

INE/CG38/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-1/2021 INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** así como la Resolución **INE/CG646/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II.- **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución, y su Dictamen Consolidado correspondiente, el cual quedó radicado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-1/2021**.

III.- Desahogado el trámite correspondiente, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-1/2021**, en sesión pública no presencial, determinándose en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(...)

“**ÚNICO.** Se **revoca** el Dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente sentencia.”

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

IV. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG646/2020 y el correspondiente** Dictamen Consolidado para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Xalapa), por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Xalapa, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-1/2021**.

3. Que el cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG646/2020**, a fin de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de las conclusiones **3-C3-OX y 3-C5-OX**, valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos, se acreditan las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.

4. Que por lo anterior, en atención a los Considerandos **TERCERO Y CUARTO** (*denominados Estudio de fondo apartado Justificación y Efectos de la sentencia*) de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

SX-RAP-1/2021 la Sala Regional Xalapa determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo
(...)

Pretensión y agravios

24. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX**, relativas al apartado 18.2.19 Comité Estatal de Oaxaca del Dictamen Consolidado y Resolución impugnada, donde se impuso al PRD las siguientes sanciones:

Conclusión	Sanción
3-C3-OX	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$199,819.20 (ciento noventa y nueve mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.) de \$20,110.28
3-C3-OX	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$64,143.77 (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 77/100 M.N.)

25. Su causa de pedir, respecto de ambas conclusiones controvertidas, descansan en los siguientes temas de agravio:

- a) Falta de exhaustividad;
- b) Falta de valoración de pruebas;
- c) Indebida motivación y fundamentación; y,
- d) Desproporcionalidad de la sanción.

(...)

Agravio c): Indebida motivación y fundamentación

(...)

Decisión

63. Esta Sala Regional determina que el agravio es **sustancialmente fundado** porque la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación, pues en todo momento la postura del PRD fue que no era sujeto obligado a pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, a partir de una estricta interpretación de los preceptos 63,64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, y esa interpretación corresponde en principio, a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa y no propiamente al INE. Por tanto, la autoridad electoral debió allegarse de un informe de la autoridad autorizada para esa interpretación, así como de los demás datos que sirvieran de soporte al acto hoy impugnado.

Justificación

64. En efecto, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.

65. En este caso, se obtiene que, en ambas respuestas a los oficios de errores y omisiones, el PRD argumentó que los partidos políticos no están contemplados en el catálogo de sujetos obligados al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y a su decir, ello se obtiene de una recta interpretación de los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

66. Ahora bien, el sistema de fiscalización tiene como finalidad que el INE verifique la documentación presentada por los partidos políticos, revelando si el monto, origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados tienen origen lícito, si éstos fueron destinados para sufragar los gastos de la operación ordinaria, si los límites de financiamiento público y privado fueron respetados y si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales transparentando el ejercicio de los recursos, su debida comprobación y fomentando la rendición de cuentas.

67. Así, luego de advertir irregularidades en esa revisión, el INE cuenta con facultades para determinar el tipo de infracción y, en consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho. No obstante, dicho acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

68. Sin embargo, en el caso concreto, el INE realizó una interpretación de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca sin contar con facultades para

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

ello, toda vez que se trata de un cuerpo normativo distinto a la materia electoral, aunado de que dicha Ley establece que su interpretación y aplicación corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Pese a ello, el INE determinó que el PRD sí es sujeto obligado a pagar el impuesto en comento y, una vez que consideró que se acreditaba la infracción, inmediatamente procedió a indicar las cantidades de dinero o montos que el partido actor supuestamente omitió reportar como egresos y pagar a la hacienda estatal.

69. Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el INE debió atender las particularidades extraordinarias de este caso, principalmente porque versan de cuestiones fiscales ajenas a la materia electoral y requiere de la intervención de otras autoridades para efectos de verificar si efectivamente el partido político actor se encuentra en el catálogo de sujetos obligados y, en su caso, si ha dado cumplimiento a esta contribución estatal.

70. En efecto, la determinación de la autoridad responsable exigía un análisis completo de los elementos que constituyeran la infracción cometida, lo cual ameritaba allegarse de los elementos idóneos para estar en aptitud de arribar a una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.

71. Lo anterior, principalmente porque los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca o demás relativos que regulan el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal fueron cuestionados por el PRD, debido a que en principio no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos.

72. Los argumentos del PRD que formuló en sus respuestas –dadas en atención a los oficios de errores y omisiones– y que ahora formula en su demanda, al poner en duda disposiciones normativas que no corresponde a la materia electoral, colocó en una necesidad extraordinaria del INE de allegarse de otros datos jurídicos que respaldaran su decisión. Lo cual, en el caso concreto omitió realizar.

73. En ese sentido, el proceder del INE, a través de sus órganos y unidades respectivas, debió consistir en allegarse de un informe u otros datos por parte de la autoridad autorizada por ley y con facultades suficientes para interpretar reglas que pertenecen a la rama hacendaria, y sustanciar adecuadamente su procedimiento que antecede a la emisión de la resolución del Consejo General del INE. Incluso también pudo recabar de la autoridad hacendaria elementos que le permitieran justificar el cálculo y monto de la cantidad involucrada por la supuesta omisión de reportar el egreso por concepto de ese impuesto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

74. *En ese sentido, advirtiendo esta situación, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, que establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca la aplicación e interpretación de la referida Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal.*

75. *En ese orden de ideas, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable debió apoyarse en la referida Secretaría de Finanzas para que, de manera previa a emitir su determinación, contara con los datos concretos respecto si el PRD es sujeto obligado a pagar el impuesto en comento, y de ser el caso, especificara de manera detallada los montos involucrados por concepto del referido impuesto.*

76. *No obsta a lo anterior que, de acuerdo con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a éstos comprobar los ingresos y egresos, pues, en el asunto que nos ocupa, el partido actor reconoce expresamente que no realizó el pago del impuesto advertido por el INE al considerar que no es sujeto obligado a realizar dicha contribución estatal.*

77. *Por tanto, en ese contexto, esta Sala Regional considera que correspondía al INE auxiliarse de la autoridad competente para interpretar y aplicar la Ley Estatal Hacendaria del Estado de Oaxaca a fin de que le proporcionara los informes y documentación pertinente que sirvieran como soporte para confirmar la existencia de la falta de cumplimiento y, en su caso, fijar el monto involucrado, así como demás elementos que constituyeran la infracción, para finalmente proceder a imponer la sanción correspondiente.*

78. *Además, aunque en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE se mencionen las respuestas del PRD y se establezca que el referido partido no atendió lo indicado, lo cierto es que esa respuesta no tiene la fuerza suficiente para considerarla debidamente fundada y motivada, aunque citara algunos fundamentos de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, vinculados a otros de la normatividad electoral.*

79. *Pues en efecto, el INE, al intentar dotar de una interpretación específica a normas de esa ley hacendaria, pasó por alto, por un lado, que no tiene competencia para esa diversa rama jurídica y, aunado a ello, que el PRD hace ver, que esas reglas no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos; además, que esa ley hacendaria prevé expresamente cual es la autoridad estatal autorizada para realizar una interpretación y aplicación de sus normas.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

80. Así, cuando la autoridad responsable, ante una situación extraordinaria, se ve en la necesidad de apoyarse en informes, datos o del auxilio de una autoridad especializada en una rama jurídica distinta, debe actuar con la diligencia debida, a fin de allegarse de los elementos jurídicos necesarios para sostener sus decisiones, pues de no lograr que sus actos estén debidamente fundamentados y motivados, y apegados al principio de legalidad, una de las consecuencias puede ser que la autoridad jurisdiccional ordene que se allegue de esos elementos y emita una nueva resolución.

81. La razón de lo anterior obedece a que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

82. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

83. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹

84. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

85. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

86. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico <http://portal.te.gob.mx/>

CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.²

87. *En conclusión, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió fundar y motivar de manera correcta su determinación, pues no se allegó de la documentación idónea y necesaria que sustentara su determinación. Pues como se indicó, el acto de autoridad debe estar completa y correctamente fundamentado y motivado, y en el caso para poder afirmar que el sujeto obligado incumplió con su deber de pagar el impuesto, y de ello derivar un incumplimiento a las reglas electorales, el INE debe contar con una información o determinación concreta de la autoridad competente que establezca lo advertido, para estar en aptitud de emitir su resolución.*

88. *Lo anterior permite concluir que hay un vicio en la sustanciación del procedimiento de fiscalización realizado por la autoridad responsable, que repercute en el acto del Dictamen Consolidado y resolución emitida por la autoridad responsable, al grado de no colmar la debida fundamentación y motivación.*

89. *De ahí que le asiste razón al partido recurrente y el concepto de agravio es sustancialmente fundado por cuanto a que afirma que tanto el Dictamen consolidado como la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.*

90. *Lo cual conlleva a revocar las conclusiones 3-C3-OX y 3-C5-OX para que, se allegue de los elementos necesarios para sustanciar su procedimiento, y paso seguido, sean nuevamente analizadas esas conclusiones por la autoridad responsable.*

91. *Lo cual conlleva a revocar las conclusiones 3-C3-OX y 3-C5-OX para que sean nuevamente analizadas por la autoridad responsable.*

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia

94. *En virtud de los agravios que resultaron sustancialmente fundados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:*

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

a) **Revocar** las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX**, correspondiente al apartado **18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, que fueron materia de controversia, y que están contenidas en la Resolución y Dictamen impugnados.

b) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **reponer el procedimiento**, en la etapa de revisión de documentación del Dictamen Consolidado, 13 respecto de dichas conclusiones, para el efecto de que:

- Se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de tales conclusiones. Cuestión jurídica que, al estar vinculado de alguna manera al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo, deberá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.
- Hecho lo anterior, de nueva cuenta, deberá valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos, se acreditan las omisiones atribuidas al partido recurrente.
- Posterior a ello deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

95. Asimismo, una vez que la autoridad responsable haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

96. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

(...)

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual **modificó** el Dictamen Consolidado y la Resolución a fin de que se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX**, valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos se acreditan las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, relativas al Considerando **18.2.19** de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento				
<p>Revocar las conclusiones 3-C3-OX y 3-C5-OX, correspondiente al apartado 18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca,</p> <p>Reponer el procedimiento en la etapa de revisión de documentación del Dictamen Consolidado.</p>	<p>Allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de las conclusiones 3-C3-OX y 3-C5-OX, cuestión jurídica que, al estar vinculado de alguna manera al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo, deberá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales</p>	<p><u>Conclusión 3-C3-OX</u></p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización consultó a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca.</p> <p>Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos que “... <i>los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal cuya característica es de carácter general y obligatorio [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, <u>prestados dentro del territorio del Estado</u>, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, <u>aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado</u>”.</i></p> <p>Asimismo, la autoridad recaudadora local, informó que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el padrón estatal de contribuyentes, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y tampoco con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al Registro Estatal la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación, aun cuando, en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2018, las siguientes remuneraciones:</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Concepto</th> <th style="width: 40%;">Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento										
	<p>estatales o federales.</p> <p>Hecho lo anterior, de nueva cuenta, deberá valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos, se acreditan las omisiones atribuidas al partido recurrente.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">\$ 602,946.16</td> </tr> <tr> <td>Sueldos y salarios</td> <td style="text-align: right;">\$ 3,837,480.35</td> </tr> </table> <p>Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:</p> <p>1. Esta autoridad tiene conocimiento, por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de “Honorarios Asimilables a Sueldos” y “Sueldos y Salarios” por un importe de:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Concepto</th> <th style="text-align: right;">Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td style="text-align: right;">\$ 602,946.16</td> </tr> <tr> <td>Sueldos y salarios</td> <td style="text-align: right;">\$ 3,837,480.35</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano acreditado en el estado de Oaxaca, realizó el pago por concepto de impuestos sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.</p> <p>3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>4. Así mismo, se advierte que, en razón de que el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.</p> <p>5. Que en razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido.</p> <p>En razón de lo anterior la conclusión queda en los siguientes términos:</p>	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 602,946.16	Sueldos y salarios	\$ 3,837,480.35	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 602,946.16	Sueldos y salarios	\$ 3,837,480.35
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 602,946.16											
Sueldos y salarios	\$ 3,837,480.35											
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018											
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 602,946.16											
Sueldos y salarios	\$ 3,837,480.35											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>3-C3-OX Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.</p> <p>Conclusión 3-C5-OX</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización consultó a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos lo siguiente: “... <i>los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal cuya característica es de carácter general y obligatorio [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, <u>prestados dentro del territorio del Estado</u>, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, <u>aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado</u>”.</i></p> <p>Asimismo, la autoridad recaudadora local, informó que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el padrón estatal de contribuyentes, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y tampoco con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al Registro Estatal la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento												
		<p>con esta obligación, aun cuando, en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2019, las siguientes remuneraciones:</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td>\$ 434,791.84</td> </tr> <tr> <td>Sueldos y salarios</td> <td>\$ 975,572.46</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:</p> <p>1. Esta autoridad tiene conocimiento por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de "Honorarios Asimilables a Sueldos" y "Sueldos y Salarios" por un importe de:</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td>\$ 434,791.84</td> </tr> <tr> <td>Sueldos y salarios</td> <td>\$ 975,572.46</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano acreditado en el estado de Oaxaca, realizó el pago por concepto de impuesto sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.</p> <p>3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>4. Así mismo, se advierte que, en razón de que el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.</p> <p>5. Que en razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido.</p> <p>En razón de lo anterior la conclusión queda en los siguientes términos:</p> <p>3-C5-OX Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 434,791.84	Sueldos y salarios	\$ 975,572.46	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 434,791.84	Sueldos y salarios	\$ 975,572.46
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019													
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 434,791.84													
Sueldos y salarios	\$ 975,572.46													
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019													
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 434,791.84													
Sueldos y salarios	\$ 975,572.46													

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.</p>

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución recaída al expediente **SX-RAP-1/2021**, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, así como la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Oaxaca en la parte conducente de las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX**, considerando **18.2.19**, en los siguientes términos:

**3. Partido de la Revolución Democrática/OX
Segunda vuelta**

Conclusión 3-C3-OX.

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/10700/2020

Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020

**Cuentas de Balance
Impuestos**

En seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, se observó lo siguiente:

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Sujeto Obligado	No. de Dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la conclusión	Monto
PRD	INE/CG465/2019	26	3-C8-OX	Impuestos sobre nómina	Omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	\$135,117.85

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/10084/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número 96/CEE-PRD/2019 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta

"Con relación a este punto informo a esta autoridad que esto no ha sido omitido si no que el impuesto sobre nómina no se había solicitado en los anteriores ejercicios, cabe mencionar como ya se ha hecho saber en otras ocasiones a la autoridad, que al personal del partido se le paga, por honorarios asimilables, esto quiere decir que prestan un servicio temporal y de ahí de desglosa el pago de impuestos de I.S.R por Honorarios Asimilables a Sueldos, de la misma manera cabe aclarar que el impuesto sobre nómina es local y el partido cuenta solo con un registro a nivel federal".

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando manifiesta que al personal del partido se le paga, por honorarios asimilables, los cuales prestan un servicio temporal por lo que se desglosa el pago de impuestos de I.S.R por Honorarios Asimilables a Sueldo; cabe señalar que el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF.

Respuesta

Escrito Núm. 98/CEE-PRD/2019

Fecha del escrito: 30-10-2020

"Por lo que se refiere al punto nuevamente observado se informa a esta autoridad que este partido está solicitando a las autoridades competentes una reunión, para aclaración de esta solicitud, lamenta lente a la fecha no nos han podido dar la cita por el tema de la pandemia, ya que se tiene la intención de asistir, con personal contable y los asesores jurídicos del partido, para tratar dicho tema, y tengamos la plena seguridad de lo que se realizara, a partir de esa reunión.

Sin embargo, se expresa al respecto lo siguiente:

Respecto de la conclusión a la que se llega por parte de esta unidad de fiscalización de que nuestra respuesta se considera insatisfecha ya que el artículo 64 de la Ley estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos de impuestos y el artículo 63 de la misma ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo y en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, y porque los partidos políticos no se encuentran de los caso de excepción que menciona el artículo 68 también de la Ley de Hacienda estatal.

Quiero comentar que tanto el artículo 64 y 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, deben de ser interpretados conforme al código fiscal para el estado ya que así lo menciona en su primer artículo la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca será supletorio de esta Ley en lo conducente. y en su defecto, las contenidas en la legislación común, en lo que no se opongan a la naturaleza del derecho fiscal.

Por su parte el código fiscal para el estado de Oaxaca prevé la forma de interpretar las normas fiscales al establecer en su artículo 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 4. *Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establecen las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta.***

Sin que se contravenga la naturaleza propia del derecho fiscal, la aplicación de las disposiciones fiscales no contenidas en el párrafo anterior se realizará a través de cualquier método de interpretación jurídica, a falta de disposición expresa en la legislación fiscal del Estado, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, las normas del derecho común vigentes en el Estado, y el derecho federal común.

Partimos entonces de que sujetos no causaran el pago de la contribución que establece el artículo 63 de la Ley de Hacienda, y estas se encuentra establecidas en el artículo 68 y son únicamente estas instituciones de asistencia social o beneficencia quienes no serán causantes de este impuesto, atendiendo a la norma jurídica que es de aplicación estricta, como lo establece el artículo 4 código fiscal para el estado de Oaxaca. (...)

Véase **ANEXO R2-1** del presente Dictamen

Análisis

Seguimiento

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que solicitó a las autoridades competentes una reunión para la aclaración de esta solicitud, para tener plena seguridad de lo que se realizará, sin embargo, por la pandemia, no ha sido posible; además expresó que la aplicación e interpretación de la Ley Estatal de Hacienda corresponde a la Secretaría de Finanzas y de quienes son objeto de dicho impuesto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta Unidad Técnica procedió a consultar, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:

El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca señala que “...los IMPUESTOS son contribuciones con **carácter general y obligatorio**, establecidas en la ley **a cargo de las personas** físicas y **morales**...”

Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. “Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y.

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste”.

Por lo que, “... para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba”.

*También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley “**Son sujetos de este impuesto las personas** físicas, **morales**, o unidades económicas **que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...**”*

*Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, “... **Son personas morales: IV. Las instituciones**, fundaciones y **agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.

*Por lo anterior, esa autoridad local concluye que “... los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el **Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal** cuya característica es de **carácter general y obligatorio** [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, **prestados dentro del territorio del Estado**, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, **aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado**”.*

Asimismo, la autoridad recaudadora local informó en su respuesta, que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación en el estado de Oaxaca no se encuentra registrado en el **padrón estatal de contribuyentes**, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y tampoco i con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al **Registro Estatal** la realizan los propios contribuyentes, por lo que el partido político ha incumplido con esta obligación de registro, aun cuando en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2018, las siguientes remuneraciones:

Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 602,946.16
Sueldos y salarios	\$ 3,837,480.35

Mediante el similar SF/SI/PF/DNAJ/DN/1506/2021, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca informó que los contribuyentes deben presentar las declaraciones de impuestos estatales de manera bimestral en el módulo de "Declaraciones de Impuestos estatales y entero de retenciones" en el sitio: <https://www.flnanzasoaxaca.gob.mx>, "... autenticándose con su REC (RFC) y e.firma, en donde los contribuyentes deberán manifestar la información que el sistema les requiera, como son: nombre, denominación razón social; ejercicio; periodo de pago; tipo de declaración; número de empleados en el periodo; base

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

gravable, e impuesto determinado, de acuerdo con el artículo 56, fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el estado de Oaxaca”.

También, señaló que “Dentro del artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se establece la hipótesis para que la Dirección de Ingresos y Recaudación a través de sus Coordinaciones realicen el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones omitidas de las contribuciones estatales, de personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, mediante requerimientos de pago y procedimientos administrativos de ejecución”.

Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:

1. Esta autoridad tiene conocimiento, por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de “Honorarios Asimilables a Sueldos” y “Sueldos y Salarios” por un importe de:

Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 602,946.16
Sueldos y salarios	\$ 3,837,480.35

2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano acreditado en el estado de Oaxaca, realizó el pago por concepto de impuestos sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.

3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del ***Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal***.

4. Así mismo, se advierte que, en razón de que el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.

5. Que en razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido.

Conclusión

3-C3-OX

Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del ***Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal***.

Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

Conclusión 3-C5-OX.

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/10700/2020

Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020

Cuentas de Balance

Impuestos

De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/10084/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número 96/CEE-PRD/2019 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta

"Con relación a este punto informo a esta autoridad que esto no ha sido omitido si no que el impuesto sobre nómina no se había solicitado en los anteriores ejercicios, cabe mencionar como ya se ha hecho saber en otras ocasiones a la autoridad, que al personal del partido se le paga, por honorarios asimilables, esto quiere decir que prestan un servicio temporal y de ahí de desglosa el pago de impuestos de I.S.R por Honorarios Asimilables a Sueldos, de la misma manera cabe aclarar que el impuesto sobre nómina es local y el partido cuenta solo con un registro a nivel federal".

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan a su contabilidad.*
- *Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en -La legislación local.

Respuesta

Escrito Núm. 98/CEE-PRD/2019

Fecha del escrito: 30-10-2020

“Por lo que se refiere al punto nuevamente observado se informa a esta autoridad que este partido está solicitando a las autoridades competentes una reunión, para aclaración de esta solicitud, lamenta lente a la fecha no nos han podido dar la cita por el tema de la pandemia, ya que se tiene la intención de asistir, con personal contable y los asesores jurídicos del partido, para tratar dicho tema, y tengamos la plena seguridad de lo que se realizara, a partir de esa reunión.

Sin embargo, se expresa al respecto lo siguiente:

Respecto de la conclusión a la que se llega por parte de esta unidad de fiscalización de que nuestra respuesta se considera insatisfecha ya que el artículo 64 de la Ley estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos de impuestos y el artículo 63 de la misma ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo y en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, y porque los partidos políticos no se encuentran de los caso de excepción que menciona el artículo 68 también de la Ley de Hacienda estatal.

Quiero comentar que tanto el artículo 64 y 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, deben de ser interpretados conforme al código fiscal para el estado ya que así lo menciona en su primer artículo la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca será supletorio de esta Ley en lo conducente. y en su defecto, las contenidas en la legislación común, en lo que no se opongan a la naturaleza del derecho fiscal (...)

Véase **ANEXO R2-1** del presente Dictamen

Análisis

Seguimiento

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, manifestó que solicitó a las autoridades competentes una reunión para la aclaración de esta solicitud para tener plena seguridad de lo que se realizará, sin embargo, por la pandemia, no ha sido posible, además expresó que la aplicación e interpretación de la Ley Estatal de Hacienda corresponde a la Secretaría de Finanzas y de quiénes son objeto de dicho impuesto.

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta Unidad Técnica, consultó, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:

*El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca señala que “...los **IMPUESTOS** son contribuciones con **carácter general y obligatorio**, establecidas en la ley **a cargo de las personas físicas y morales**...”*

Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. “Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y,

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste”.

Por lo que, “... **para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba”.**

También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley **“Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...”**

Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, “... **Son personas morales: IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos,** científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.

Por lo anterior, esa autoridad local concluye que “... los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el **Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal** cuya característica es de **carácter general y obligatorio** [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, **prestados dentro del territorio del Estado,** bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, **aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado”.**

Asimismo, la autoridad recaudadora local, informó en su respuesta que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el **padrón estatal de contribuyentes**, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y tampoco con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al **Registro Estatal** la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación, aun cuando, en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2019, las siguientes remuneraciones:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 434,791.84
Sueldos y salarios	\$ 975,572.46

Mediante el similar SF/SI/PF/DNAJ/DN/1506/2021, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, informó que los contribuyentes deben presentar las declaraciones de impuestos estatales de manera bimestral en el módulo de "Declaraciones de Impuestos estatales y entero de retenciones" en el sitio: <https://www.flnanzasoaxaca.gob.mx>, "... autenticándose con su REC (RFC) y e.firma, en donde los contribuyentes deberán manifestar la información que el sistema les requiera, como son: nombre, denominación razón social; ejercicio; periodo de pago; tipo de declaración; número de empleados en el periodo; base gravable, e impuesto determinado, de acuerdo con el artículo 56, fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el estado de Oaxaca".

También señaló que "Dentro del artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se establece la hipótesis para que la Dirección de Ingresos y Recaudación a través de sus Coordinaciones realicen el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones omitidas de las contribuciones estatales, de personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, mediante requerimientos de pago y procedimientos administrativos de ejecución".

Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:

1. Esta autoridad tiene conocimiento por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de "Honorarios Asimilables a Sueldos" y "Sueldos y Salarios" por un importe de:

Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 434,791.84
Sueldos y salarios	\$ 975,572.46

2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano acreditado en el estado de Oaxaca, realizó el pago por concepto de impuesto sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.

3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del ***Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal***.

4. Así mismo, se advierte que, en razón de que el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.

5. Que en razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido.

3-C5-OX

Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del ***Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal***.

Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

6. Resolución INE/CG646/2020.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, y una vez que de manera fundada y motivada se han indicado los alcances que, en materia de fiscalización, tiene la presentación de medios de impugnación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, se procede a emitir el pronunciamiento respecto a la Resolución en lo tocante a las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX**, en los siguientes términos:

“(…)

18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca

(…)

a) Seguimiento en la revisión del Informe Anual 2021: Conclusiones 3-C3-OX y 3-C5-OX.

(…)

a) En el capítulo de conclusiones de los informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

3. Partido de la Revolución Democrática/OX Segunda vuelta

Conclusión 3-C3-OX.

(…)

No atendida

(…)

Conclusión

3-C3-OX

Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del ***Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal***.

Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

En el capítulo de conclusiones de los informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

**3. Partido de la Revolución Democrática/OX
Segunda vuelta**

Conclusión 3-C5-OX.

(...)

No atendida

(...)

Conclusión

3-C5-OX

Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del ***Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal***.

Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

(...)

c) Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca

Considerando	Entidad Federativa	Conclusión	Conducta Especifica
18.2.19	Oaxaca	3-C3-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.
18.2.19	Oaxaca	3-C5-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

7. En acatamiento a las sentencias recaídas al expediente SX-RAP-1/2021, ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG646/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

Resolución INE/CG646/2020			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca					
3-C3-OX. “El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, en 2018 por un monto de \$133,212.80”.	\$133,212.80	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$199,819.20 (ciento noventa y nueve mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.) . de \$20,110.28	3-C3-OX	N/A	Se deja sin efectos
3-C5-OX. “El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, durante el ejercicio 2018 por un monto de \$42,762.51”.	\$42,762.51	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$64,143.77 (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 77/100 M.N.) .	3-C5-OX	N/A	Se deja sin efectos

8. Que por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.19** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, del Partido de la Revolución Democrática, se establece en la presente Resolución lo siguiente:

(...)

a) Seguimiento en la revisión del Informe Anual 2021: Conclusiones 3-C3-OX y 3-C5-OX.

(...)”

9. Seguimiento a la vista ordenada a la Secretaria de Finanzas del estado de Oaxaca.

Toda vez que, la finalidad de la vista está relacionada con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, resulta necesario que esta autoridad tenga conocimiento de la determinación adoptada respecto de las presuntas omisiones fiscales hechas de su conocimiento, por lo que se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento por medio de oficios girados a la citada autoridad hasta conocer de la determinación que conforme a derecho recaiga al procedimiento administrativo que se aperture con motivo de la vista ordenada.

10. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG646/2020**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

SEGUNDO. Dese vista de la presente Resolución a la **Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca** para los efectos señalados en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento de la vista mandatada a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

QUINTO. Infórmese a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-1/2021**.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido de la Revolución Democrática** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-1/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**